

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico institucional del despacho, el día 30/11/2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 145

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00869-00

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra JORGE ENRIQUE RINCON GALINDO, para el cobro de obligación contenida en Pagaré Desmaterializado No. 12541637 en consonancia con el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017645710, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al siguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

El valor del capital referido en el hecho primero y relacionado en su pretensión número 1, difiere del consignado en el pagaré adosado, por lo que deberá aclararlo.

Deberá adecuar sus pretensiones de los numerales 2 y 3, en el que deberá señalar la tasa del interés pretendido, y los extremos temporales del mismo.

Ahora bien, se advierte desde ya, que el despacho se abstendrá de librar orden de pago respecto al porcentaje pretendido a título de pena sobre el valor del 20% del capital, como quiera que los intereses moratorios gozan de un contenido indemnizatorio, por lo que se estaría incurriendo en un doble pago.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 82, numeral 4 y 5 del Código General del Proceso.

No se observa el cumplimiento de los señalado en el artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de 2023.

Solicita la parte actora se oficie por parte del despacho a diferentes entidades bancarias y/o financieras, sin que se observe la renuencia de la entidad a emitir respuesta a solicitud previa y enviada por la parte interesada, por lo que no se accederá a lo pretendido, lo anterior conforme lo señala el artículo 43, numeral 4 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

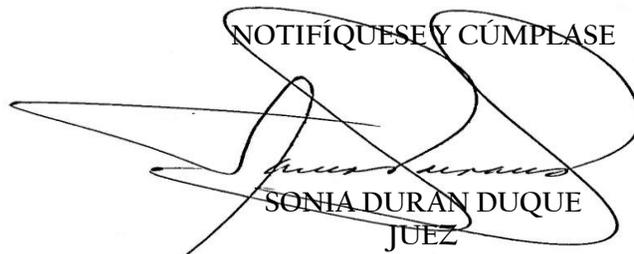
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, que promueve la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, con Nit: 890.303.215-7, contra JORGE ENRIQUE RINCON GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.441.306, acorde a las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada Vanessa Castillo Velásquez, con C.C. No. 66.855.547, y T.P.87266, como endosataria en procuración de la entidad demandante, y de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ